SX-JDC-367/2026

Parte actora: Santiago López López
Tercerías interesadas: Gil Santiago, Santiago Ginez Quiroz y Minerva López Núñez.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tema: Designación del comisionado, secretaria y tesorero municipales provisionales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La Sala Xalapa declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, la cual se rige por SNI y vinculó a la Secretaría de Gobierno de dicha entidad para que nombrara a la autoridad correspondiente, a fin de garantizar la gobernabilidad del municipio.

La secretaría de gobierno nombró a Gil Santiago como comisionado municipal provisional y, este, a su vez, nombró a Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz como secretaria y tesorero municipales provisionales, respectivamente.

El actor controvirtió dichos nombramientos ante el TEEO porque afirma que las personas nombradas pertenecen al grupo de exconcejalías cuyo triunfo fue anulado por esta Sala Regional.

Acto reclamado

La sentencia emitida por el TEEO el 30 de septiembre de 2026 en el expediente JDCI/60/2026, mediante la cual confirmó los nombramientos de Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz como comisionado, secretaria y tesorero municipales provisionales, respectivamente, del municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

Planteamiento

El actor afirma que el TEEO incurrió en error judicial pues no existen constancias que acrediten la celebración de una asamblea general extraordinaria el 4 de agosto de 2026.

Refiere que el Tribunal local varió la litis, ya que nunca controvirtió el nombramiento unilateral por parte de la Secretaría de Gobierno ni que las personas nombradas hayan formado parte del Ayuntamiento cuyo triunfo fue anulado por esta Sala Xalapa, sino el hecho de que formaran parte del mismo grupo de conflicto.

En ese sentido, argumenta la indebida valoración probatoria del TEEO, ya que de las constancias del expediente se acredita el vínculo entre las exconcejalías y las autoridades municipales provisionales.

Finalmente, señala que el nombramiento se otorgó por un plazo mayor al de 60 días previsto en la Constitución local, además de no contener la fecha de conclusión del cargo.

Problema jurídico

Determinar si es correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de confirmar los nombramientos y acreditaciones de las autoridades municipales provisionales o, si se vulneró la autonomía y libre determinación del municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, que se rige por SNI.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se confirma la sentencia reclamada por las razones siguientes:

- El TEEO sí identificó correctamente la controversia y analizó si las personas acreditadas como autoridades municipales provisionales estaban vinculadas con el grupo que originó el conflicto intracomunitario, lo cual no se acreditó.
- Contrario a lo que señala el actor, sí existe el acta de asamblea extraordinaria de 4 de agosto, de la que se advirtió la participación de 457 personas y se aprobó proponer a Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz como autoridades municipales provisionales.
- El nombramiento no se expidió por un plazo mayor a 60 días, por lo que el 08 de octubre feneció el plazo para el que fueron designados las autoridades municipales provisionales, es decir, a la fecha ya no están surtiendo efectos, de ahí que no sea necesario analizar la legalidad o constitucionalidad de dichos nombramientos, en consecuencia, sus agravios resulten ineficaces; además, no existe constancia de que los nombramientos se hubieran prorrogado o renovado, máxime que tal cuestión en todo caso, constituiría un nuevo acto.

Decisión: Se **confirma** la sentencia impugnada.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-367/2026

PARTE ACTORA: SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERÍAS INTERESADAS: GIL SANTIAGO Y OTRAS PERSONAS

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN[1]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 21 de octubre de 2026.

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró: José Antonio Lárraga Cuevas.

Sentencia que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/60/2026 que, a su vez, **confirmó** los nombramientos de Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz como comisionado, secretaria y tesorero municipales provisionales, respectivamente, del municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....2
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....3
SEGUNDO. Terceros interesados....4
TERCERO. Presupuestos procesales....5
CUARTO. Estudio de fondo....6
RESUELVE....19

GLOSARIO	
Actor, parte actora o promovente	Santiago López López, ciudadano indígena de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Acto impugnado	Sentencia emitida el 30 de septiembre de 2026 en el expediente JDCI/60/2026, que declaró infundados los agravios del actor y confirmó las acreditaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno de dicha entidad del comisionado, secretaria y tesorero municipales provisionales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Autoridad responsable, Tribunal local o TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Comunidad o municipio	San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SNI	Sistema Normativo Indígena
Tercerías interesadas	Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz, quienes fueron acreditados por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca como comisionado, secretaria y tesorero municipales provisionales, respectivamente del municipio de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si es correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de **confirmar los nombramientos y acreditaciones** de las autoridades municipales provisionales, bajo el argumento que no se acreditó que pertenezcan al grupo en conflicto que originó la invalidez de la elección

PROYECTO

municipal o, si se vulneró la autonomía y libre determinación del municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, que se rige por SNI.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. De la elección municipal por SNI.

1. **Elección de concejalías (17/agosto/2025).** Se llevó a cabo la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca.

2. **Validez de la elección (30/octubre/2025).** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, mediante el cual **declaró la validez de la elección.**

b. Del juicio JDCI/189/2026.

3. **Sentencia JDCI/189/2026 (22/diciembre/26).** [2] Diversos integrantes del municipio controvirtieron el acuerdo de validez de la elección ante el TEEO que al dictar sentencia **confirmó** tal determinación.

4. **Sentencia SX-JDC-11/2026 (28/enero/26).** Tal resolución fue impugnada por diversos integrantes del municipio, al resolver, la Sala Xalapa **confirmó** dicha sentencia.

5. **Sentencia de Sala Superior (11/marzo/2026).** La Sala Superior determinó **revocar** las sentencias tanto de la Sala Xalapa como del TEEO, a fin de que el Tribunal local emitiera una nueva en la que valorara exhaustivamente los planteamientos del actor.

c. De la nulidad de la elección municipal.

6. **Sentencia JDCI/189/2026 (5/junio).** En cumplimiento a la sentencia de Sala Superior, el TEEO emitió una nueva determinación en la que nuevamente **confirmó** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025 y declaró la

[2] En adelante, todas las fechas corresponderán al 2026, salvo mención en otro sentido.

validez de la elección de concejalías.

7. **Sentencia SX-JDC-232/2026 (30/julio).** Esta Sala Xalapa **revocó** la sentencia del TEEO, calificó como **jurídicamente no válida** la elección de concejalías del municipio y vinculó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que emitiera una propuesta de la autoridad municipal provisional a fin de garantizar la gobernabilidad en el municipio.

d. Juicio local JDCI/60/2026.

8. **Nombramientos (10/agosto).** El secretario de gobierno del estado de Oaxaca nombró a Gil Santiago como **comisionado municipal provisional** por un plazo de 60 días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida y, a su vez, el comisionado nombró a Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz como secretaria y tesorero municipales provisionales, respectivamente.

9. **Demanda local (19/agosto).** El actor promovió JDC a fin de controvertir tales nombramientos bajo el argumento de que las personas designadas pertenecen a un grupo que forma parte del conflicto intracomunitario.

10. **Sentencia JDCI/60/2026 (30/septiembre).** El TEEO dictó sentencia en la que **confirmó** la validez de los nombramientos otorgados al comisionado, secretaria y tesorero municipales provisionales de la comunidad.

II. Trámite del JDC.

11. **Demanda federal (5/octubre).** Inconforme con la resolución anterior, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable.

12. **Recepción y turno (12/octubre).** Recibida la demanda y la documentación correspondiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente a su ponencia.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción**.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:[3]

- Por **materia**, al tratarse de un asunto relacionado con el nombramiento del comisionado, secretaria y tesorero municipales provisionales de la comunidad indígena de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
- Por **territorio**, toda vez que la citada entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Tercerías interesadas

Se **reconoce** el carácter de tercerías interesadas a Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz[4], quienes en su escrito de tercería designaron a la defensora pública electoral Carmela Ramírez Santiago, como su represente legal, misma que tiene reconocido dicho carácter en autos de este expediente[5]. Siendo un hecho notorio –por así constar en el listado de personas defensoras publicado en el sitio de internet de la Defensoría Pública Electoral de este tribunal–[6] que la persona designada se desempeña como persona defensora en la citada dependencia.

Esta Sala estima que tienen legitimación para comparecer al juicio, debido a que la parte actora controvierte el nombramiento de las autoridades municipales provisionales que son precisamente quienes comparecen como terceros interesados.

---

[3]Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

[4] De acuerdo con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, apartados 1 y 4, de la Ley de Medios

[5] De conformidad con los artículos […] 188 Quáter, fracción I; 188 Quintus, fracción I; y 188 Octavus fracción II, de la Reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la creación de la nueva Defensoría Pública Electoral; así como, 1, 7 y 18, fracción I, 19, fracción II; y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de dicha Defensoría.

[6]https://www.te.gob.mx/defensoria/front/acerca_de

No pasa desapercibido que en la instancia local se tuvo a Gil Santiago como autoridad responsable, sin embargo, es criterio de este Tribunal que las personas que hayan tenido el carácter de autoridades responsables en la instancia local están legitimadas para interponer medios de impugnación cuando se produzca una afectación en su ámbito personal de derechos.[7]

Se satisface el interés jurídico ya que son titulares de un derecho subjetivo y la determinación que al efecto emita este órgano jurisdiccional produciría una afectación en su esfera jurídica, sobre todo porque comparecen como indígenas y cumplen los requisitos siguientes:[8]

- **Forma.** En el escrito de comparecencia constan los nombres y firmas de quienes comparecen, la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones y su interés contrario al de la parte actora.
- **Oportunidad.** Se satisface, pues el plazo de publicitación transcurrió de las 10 horas con 30 minutos del 6 de octubre, a la misma hora del 9 siguiente; si el escrito de comparecencia se presentó a las 14 horas con 12 minutos del 8 de octubre, resulta oportuno.
- **Legitimación e interés jurídico**. Se cumplen conforme a lo razonado en párrafos previos.

TERCERO. Presupuestos procesales

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.[9]

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del actor, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

---

[7] Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de Sala Superior de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", consultable en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=30-2016

[8] **27/2011** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**", consultable en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=27-2011

[9] De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 12, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

- **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó al actor el 1 de octubre de 2026,[10] por lo que el plazo de 4 días transcurrió del 2 al 7 siguientes, descontando los días 3 y 4 por ser sábado y domingo;[11] de ahí que, si la demanda federal se presentó el **5 de octubre** ante la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.
- **Legitimación e interés.** Se cumplen, pues el actor comparece por propio derecho y en su calidad de ciudadano indígena, además, la sentencia impugnada confirmó la acreditación del comisionado, secretaria y tesorero municipales provisionales de la comunidad indígena a la que pertenece.[12]
- **Definitividad.** Se satisface, toda vez que en la legislación local no existe medio de defensa previo que deba ser agotado para controvertir la resolución del Tribunal Electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo.

✓ **Pretensión**

El actor pretende que se revoque la resolución reclamada y se declare la invalidez de los nombramientos o acreditaciones del comisionado, secretaria y tesorero municipales provisionales, bajo el argumento de que son personas involucradas o que pertenecen al mismo grupo de las exconcejalías cuyos cargos fueron revocados con motivo de la invalidez de la elección y que el nombramiento del comisionado excede el plazo legal establecido para tal efecto.

A fin de alcanzar su pretensión el actor expresa los siguientes:

---

[10] Como se advierte de la cédula y razón de notificación por correo electrónico, visibles a fojas 241 y 242 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

[11] De acuerdo con el artículo 7, apartado 2 de la Ley de Medios.

[12] Sirven de sustento las jurisprudencias de Sala Superior:

4/2012 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", consultable en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=4-2012

27/2011 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**", consultable en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=27-2011

- ✓ **Agravios**

a. El tribunal no identificó la litis, pues no se impugnó que la designación o nombramientos de las autoridades municipales provisionales derivara de forma unilateral de la Secretaría de Gobernación, sino que Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz, pertenecen al mismo grupo en conflicto de los ex integrantes del ayuntamiento.

b. El actor aduce que el tribunal responsable vulneró el debido proceso, la garantía de audiencia y el derecho humano a la tutela judicial efectiva, dado que en autos no obra el acta de 4 de agosto, relativa a la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la integración de un comité tradicional, por lo que resulta ilógico que el nombramiento del comisionado municipal provisional tenga su origen o derive de esa asamblea.

c. El nombramiento del comisionado municipal provisional excede el plazo de 60 días naturales, previsto para tal efecto en el artículo 79 fracción XV de la Constitución local del estado de Oaxaca, pues así se estableció en el propio nombramiento y aun cuando exista una certificación como lo refiere la responsable, ésta no puede ir más allá de lo que se establece en el documento de origen.

d. Señala que el TEEO omitió valorar que, en la mesa de trabajo del 6 de agosto, en la que se propuso a Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz como autoridades municipales provisionales, también participaron los ex integrantes del Ayuntamiento, quienes inclusive propusieron a esas personas para fungir provisionalmente por lo que, a su decir, se acredita que efectivamente pertenecen al mismo grupo.

e. Existen constancias suficientes para acreditar que Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz pertenecen o están vinculados al mismo grupo comunitario en conflicto de los ex integrantes del Ayuntamiento, pues Gil Santiago, al rendir su **informe justificado** en el juicio de amparo 976/2026, señaló el mismo domicilio y autorizados que mencionan los ex integrantes del ayuntamiento, con lo que se acredita la existencia de un vínculo personal.

Además, refiere que el TEEO no realizó una valoración integral y racional de las pruebas, en específico, del informe justificado y del acta de 6 de agosto, de las que se advierte que Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz fueron propuestos por los ex integrantes del Ayuntamiento, lo que indudablemente acredita

un vínculo entre ellos.

- ✓ **Análisis del caso concreto**

1. Agravios infundados.

- ❖ **Indebida fijación de litis.**

El primer agravio precisado en el inciso a), se califica como **infundado**.

Lo anterior, porque el TEEO sí identificó la litis planteada por el actor y en la sentencia delimita la controversia al precisar que analizará los siguientes puntos:[13]

- Si los nombramientos o acreditaciones de las personas que integran la autoridad municipal provisional de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, están **vinculados** con el grupo de conflicto surgido con motivo de la elección extraordinaria de las autoridades de ese municipio.
- Si esa designación se realizó respetando la libre autodeterminación de la comunidad que se rige por un sistema normativo indígena.
- Si el nombramiento del comisionado municipal provisional excede el plazo establecido en el artículo 79 fracción XV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Puntos que fueron desarrollados y explicados en la propia sentencia pues, al respecto, la responsable indicó que no existían elementos que acreditaran que las personas designadas o que integran la autoridad municipal provisional hayan formado parte del Ayuntamiento cuya elección fue declarada no válida, ni mucho menos que pertenecieran al grupo que originó el conflicto.

La responsable sostuvo que la Sala Superior en el SUP-REC-280/2026 y acumulados, analizó que la figura del comisionado municipal provisional es de naturaleza administrativa y temporal, la cual surge ante la falta de una

[13] Página 17 de la sentencia.

autoridad municipal ordinariamente integrada y tiene la finalidad de continuar con la prestación de servicios básicos y funcionamiento de la administración del municipio mientras se realiza la elección de la autoridad respectiva, pero que debe estudiarse desde una **perspectiva intercultural.**

Aunado a ello, precisó que Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz no fueron de las personas que integraron previamente el Ayuntamiento cuya elección fue declarada como no válida.

La responsable dejó claro que el hecho de que Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz, en el juicio JDCI/189/2025 y en un juicio de amparo señalaran a los mismos autorizados, así como el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, no implicaba que necesariamente pertenezcan a ese grupo comunitario ni mucho menos que hubieran intervenido en los actos concretos que dieron lugar a la invalidez de la elección.

Insistió en que las afirmaciones de la parte actora sobre la existencia de vínculos personales entre Gil Santiago, Minerva López Núñez, Santiago Ginez Quiroz y los ex integrantes del Ayuntamiento, **no constituyen elementos objetivos** para concluir que pertenezcan al grupo en conflicto o que su designación tenga por objeto mantener el control político y administrativo del municipio, ya que sus nombramientos derivan principalmente de la asamblea general extraordinaria llevada a cabo el 4 de agosto, en la que participaron integrantes de la comunidad y de la mesa de trabajo realizada el 06 de agosto con diversas autoridades en la que se propuso a dichas personas para integrar la comisión municipal provisional.

De ahí que resulte **infundado** lo alegado por el actor, pues el tribunal responsable sí fijó y delimitó la controversia planteada y, a partir de ello, realizó un análisis de los planteamientos del actor.

- **Inexistencia del acta de asamblea de 04 de agosto.**

El actor afirma que en **autos no obra el acta de asamblea extraordinaria de 4 de agosto**, por lo que no es cierto que integrantes de la comunidad hayan propuesto ni autorizado la integración de un comité tradicional.

El agravio es **infundado**.

Ello, porque el actor parte de una premisa falsa, pues aduce que no existe el acta de asamblea extraordinaria de 4 de agosto, sin embargo, contrario a lo sostenido, de las constancias que obran en autos resulta evidente su existencia.

En efecto, en la foja 62 del accesorio principal del JDCI/60/2026 y en las fojas 142 a 172 del accesorio único, obra el **acta de asamblea extraordinaria de 4 de agosto**, de la que se advierten los siguientes elementos:

- Fueron convocados por el comisariado de bienes comunales con motivo de que la Sala Xalapa, el 30 de septiembre, emitió una sentencia en la que **declaró no válida la elección** de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
- Se celebró en la explanada del Ayuntamiento.
- Se asentó que estuvieron presentes comuneros, comuneras y ciudadanos de la comunidad de dicho municipio, el presidente del consejo de vigilancia, primer y segundo secretario del consejo y el alcalde único constitucional.
- Como puntos principales del orden del día se establecieron el nombramiento de un comité tradicional, toma de protesta y las facultades que se otorgarían a dicho comité.
- Se tomó la lista de asistencia decretando un *quorum* legal de 457 comuneros y comuneras, quienes firmaron al calce de dicha acta, aunado a que obran los sellos de las diversas agencias municipales cuyos representantes también intervinieron en la asamblea.
- Por unanimidad, se acordó proponer como integrantes del comité tradicional a Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz y se les otorgó el nombramiento respectivo e, inclusive, señalaron a otras personas como vocales.
- Además, se precisó que ese comité iba estar acompañado por autoridades auxiliares como son agentes de policía de comunidades integrantes del municipio, como son “El Alazán”, “La Ciénega”, “Llano de agua”, entre otras, por el comité de padres de familia de diversas

escuelas y diversos comités del Ayuntamiento.

- Se les tomó protesta y se designaron sus facultades y funciones.

Es importante precisar, que dicha acta de asamblea fue remitida el 23 de septiembre al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca[14] por Gil Santiago, en su calidad de autoridad responsable dentro de las actuaciones del JDCI/60/2026.

De lo que se deduce que el planteamiento del actor es **infundado**, pues la responsable resolvió con base en la existencia fehaciente del acta de asamblea de 4 de agosto, la cual obra en autos.

- **Temporalidad o vigencia de los nombramientos de comisionado, secretaria y tesorero municipales provisionales.**

En su agravio precisado con el inciso c), el actor señala que el nombramiento del comisionado municipal provisional excede el plazo de 60 días naturales, previsto en el artículo 79 fracción XV de la Constitución local del estado de Oaxaca.

Su planteamiento es **infundado**, toda vez que el plazo para el cual fue designado el comisionado municipal provisional y, en consecuencia, la secretaria y el tesorero,[15] transcurrió del **10 de agosto al 8 de octubre de 2026,** término que en la actualidad ya **feneció**.

En principio, cabe precisar que la demanda que dio origen a este juicio se presentó el 05 de octubre ante el TEEO, pero fue remitida a esta Sala hasta el 12 de octubre, esto es, una vez agotado el trámite de ley correspondiente.

Atendiendo a dicha circunstancia y a la fecha en que este asunto se resuelve, **resulta evidente que el plazo para el cual fueron designados el comisionado** municipal provisional y la secretaria y el tesorero,[16] **culminó** el **8 de octubre.**

---

[14] Tal y como se advierte del sello de recepción del oficio respectivo.

[15] Nombrados por el comisionado municipal provisional.

[16] Nombrados por el comisionado municipal provisional.

Al respecto, la responsable señaló que es constitucional el nombramiento del comisionado municipal provisional, debido a que el plazo para el que fue designado no excede de los 60 días naturales que la Constitución local de Oaxaca prevé para tal efecto, porque en la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno se hizo constar que el periodo de vigencia del nombramiento es del **10 de agosto al 8 de octubre de 2026**, lo que también se corroboró con el oficio AP/3743/2026 de 1 de septiembre, emitido por el Secretario de Gobierno.

En ese sentido, es correcta la decisión de la responsable porque el actor parte de una premisa falsa, interpreta que la leyenda contenida en el nombramiento del comisionado municipal provisional relativa a que se otorga "*hasta por sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida"* implica que automáticamente se pueda renovar el nombramiento por más de 60 días.

Así, la interpretación correcta de la leyenda que contiene el nombramiento del comisionado debe entenderse en el sentido de que prevé dos condiciones: **un plazo de sesenta días, o** que exista **autoridad jurídicamente válida**, es decir, el nombramiento está sujeto a la **condición que se actualice primero,** que se lleve a cabo la elección y se designe autoridad antes de que fenezca dicho plazo de 60 días, o a que se cumplan los 60 días sin que se haya llevado a cabo la elección, en cuyo supuesto dicho nombramiento quedará sin efectos.

Es decir, esa leyenda no prevé, ni implica que el nombramiento se pueda prorrogar más de los 60 días de forma automática, pues dicho documento debe adminicularse con la acreditación en la cual se específica la fecha de vigencia, como se advierte de la siguiente imagen en la que se observa que el plazo es del 10 de agosto al 8 de octubre:



En ese sentido, no existe constancia que antes del 8 de octubre se haya actualizado la condición relativa a la existencia de una autoridad jurídicamente válida y **tampoco se advierte constancia de prórroga del encargo de Gil Santiago,** más allá del periodo establecido en el nombramiento que se impugna.

Aunado a lo anterior, no obra en autos constancia que acredite la existencia de una renovación en los cargos asignados a Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz como autoridades municipales provisionales de San Francisco Cahuacuá, además, en todo caso, de existir una renovación, ello daría lugar a un nuevo acto que primero se debe combatir en la instancia correspondiente.

De la misma forma en el caso de que existiera una indebida prórroga en el cargo por parte de las autoridades municipales provisionales designadas, es decir, que siguieran ostentando el cargo de forma indebida después de los 60 días para los cuales fueron designados y no cumplieran con la temporalidad determinada, dicho acto sería materia de una nueva controversia que tendría que estudiarse a partir de los nuevos planteamientos que combatieran dicha situación.

2. Agravios ineficaces.

Partiendo de la premisa anterior, consistente en que los nombramientos de

las autoridades municipales provisionales no exceden el plazo de 60 días naturales previsto para tal efecto en el artículo 79 fracción XV de la Constitución local del estado de Oaxaca, los argumentos señalados en los incisos d) y e) resulten **ineficaces**.

Lo anterior, porque están encaminados a evidenciar que el TEEO, al analizar los nombramientos, no valoró la mesa de trabajo del 6 de agosto, ni el **informe justificado** en el juicio de amparo 976/2026, documentales con las cuales, según el actor, se acredita la existencia de un vínculo personal entre los ex integrantes del ayuntamiento y Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz, y se comprueba que pertenecen al mismo grupo, pero si dichos nombramientos ya no están vigentes, entonces resulta ocioso su estudio.

En el entendido que no es posible analizar ni la legalidad ni la constitucionalidad de la emisión de dichos nombramientos, dado que, en caso de resultar fundados los agravios del actor, los efectos de la sentencia serían que las autoridades municipales dejaran de desempeñar el cargo y se designaran a nuevas autoridades municipales, sin embargo, tal circunstancia ya aconteció porque el plazo para el cual fueron designados ya **feneció**.

En consecuencia, si lo que el actor pretende es que se analice si esos nombramientos fueron emitidos de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con el sistema normativo indígena, pero las autoridades municipales ya dejaron de ostentar esos cargos designados desde el 8 de octubre, entonces el análisis de sus planteamientos es innecesario pues tales nombramientos ya no están surtiendo efectos.

En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios planteados, no es posible su análisis en esta instancia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.